

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 060/2012

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICA EL REGLAMENTO DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado aprobada mediante Referéndum de fecha 25 de enero de 2009 y promulgada en fecha 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 1488 de 5 de mayo de 2004 de Bancos y Entidades Financieras y sus posteriores modificaciones.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones.

El Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago aprobado mediante Resolución de Directorio N° 126/2011 de 4 de octubre de 2011 y modificado mediante Resolución de Directorio N° 025/2012 de 23 de febrero de 2012.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras BCB-GEF-SANA-DSP-INF-2012-127 de 16 de mayo de 2012.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2012-152 de 18 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 328 que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, regular el sistema de pagos.

Que conforme al artículo 331 de la Constitución Política del Estado, las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley.

Que la Ley N° 1670 dispone en sus artículos 2, 3 y 30 que el BCB tiene por objeto, procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, para cuyo cumplimiento formula las políticas de aplicación general en materia monetaria y del sistema de pagos, estando sometidas a su competencia normativa, todas las entidades de

//2. R.D. N° 060/2012

intermediación financiera y servicios financieros autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que la Ley N° 1488 en sus artículos 4 y 154 numerales 4 y 6, determina que las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros serán ejercidas por las entidades financieras autorizadas por la ASFI, Institución que tiene por atribución, entre otras, supervisar a las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades auxiliares de intermediación financiera, así como, incorporar al ámbito de su competencia, de acuerdo con el BCB, a otras personas o entidades que realicen actividades de intermediación financiera.

Que el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago en su artículo 30 inciso a) señala que el BCB podrá aprobar las tarifas, comisiones y otros cargos aplicables al uso de un instrumento electrónico de pago.

Que la Gerencia de Entidades Financieras mediante Informe BCB-GEF-SANA-DSP-INF-2012-127 establece la necesidad de especificar la atribución del BCB para establecer tarifas, comisiones y otros cargos máximos aplicables al uso de servicios e instrumentos de pago con el propósito de beneficiar al usuario de servicios financieros, promover el uso de instrumentos de pago alternativos al efectivo y mejorar las condiciones de provisión de servicios a un costo accesible.

Que de acuerdo con el Informe BCB-GAL-SANO-INF-2012-152, la Gerencia de Asuntos Legales concluye que la propuesta de modificación del Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, siendo competencia del Directorio del BCB considerar su aprobación.

Que, el Directorio del BCB en su calidad de máxima autoridad de la Institución, es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, estando facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para el cumplimiento de las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley al Ente Emisor, conforme lo establecen los artículos 44 y 54 inc. o) de la Ley N° 1670 y artículos 9, 11 y 24 del Estatuto del BCB.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 30 del Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago, en los siguientes términos:

DICE:

//3. R.D. N° 060/2012

Artículo 30. (Vigilancia). El BCB, a través de la Gerencia de Entidades Financieras, realizará la vigilancia de las operaciones efectuadas con los instrumentos electrónicos de pago autorizados, su compensación y liquidación. En este marco podrá:

- a) Aprobar las tarifas, comisiones y otros cargos aplicables al uso de un IEP.
- b) Solicitar a la ASFI revisiones de los sistemas de contingencia de los emisores de un IEP, así como auditorías especiales a los emisores con relación al funcionamiento de un IEP.

Si en el ejercicio de estas labores el BCB identificara indicios de incumplimiento normativo o de funcionamiento comunicará el hecho al órgano de supervisión para el proceso correspondiente.

DEBE DECIR:

“**Artículo 30. (Vigilancia).** El BCB realizará la vigilancia de las operaciones efectuadas con los instrumentos electrónicos de pago autorizados, su compensación y liquidación. En este marco podrá:

- a) Mediante Resolución de Directorio, determinar las tarifas, comisiones y otros cargos máximos aplicables a IEP.
- b) Solicitar a la ASFI revisiones de los sistemas de contingencia de los emisores de un IEP, así como auditorías especiales a los emisores con relación al funcionamiento de un IEP.

Si en el ejercicio de estas labores el BCB identificara indicios de incumplimiento normativo comunicará el hecho a la ASFI para el proceso correspondiente.”

Artículo 2.- La modificación al artículo 30 del Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 22 de mayo de 2012

Marcelo Zabalaga Estrada

//4. R.D. N° 060/2012

Hugo Dorado Aranibar

Rolando Marín Ibáñez

Gustavo Blacutt Alcalá